

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 235-2010 APURÍMAC

Lima, cinco de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por GLORIA CHÁVEZ PELÁEZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta -tomo II- del siete de septiembre de dos mil diez, que confirmó la de primera instancia de fojas trescientos nueve -tomo II- del catorce de mayo de dos mil diez, que la condenó como autora y responsable del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación (destrucción de linderos y despojo por amenaza) en agravio de Sonia Prada Flores y Julio Sarmiento Pérez, le impuso tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el término de dos años sujeta al cumplimiento de determinadas realas de conducta y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; sin perjuicio de restituir la posesión del inmueble usurpado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la sentenciada GLORIA CHÁVEZ PELÁEZ, en su demanda de revisión de fojas uno a seis -del cuadernillo-, sostiene: a) que, tanto el Juez del Primer Juzgado Penal de Abancay como la Sala Penal Transitoria de Abancay -al emitir las sentencias cuestionadas- se alejaron de la verdad y de la justicia, pues, siendo inocente la condenaron como autora del delito de usurpación cuando los agraviados no estaban en posesión del bien inmueble materia de litis, pues, fueron expuisados mediante asamblea llevada a cabo en la Asociación de Vivienda Manuel Scorza; b) que dichos órganos jurisdiccionales no tomaron en cuenta los elementos de prueba conocidos con posterioridad a la emisión de las sentencias de primera instancia y de vista, como: b.1) el testimonio de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 235-2010 APURÍMAC

adjudicación del bien inmueble, de fecha diecisiete de mayo de dos mil ocho celebrado ante la notaria pública María Molina Núñez de Abancay, con el que acredita la adquisición de la posesión, a tilulo de adjudicación onerosa del predio ubicado en la manzana C lote tres, b.2) el certificado de posesión del trece de abril de dos mil cinco otorgado por la Municipalidad Provincial de Abancay, b.3) las actas de las asambleas del diecinueve de abril y quince de junio de dos mil tres, en las que se acordaron por unanimidad expulsar a los agraviados y adjudicar a su favor el lote de terreno ubicado en la manzana C lote tres y cuatro, **b.4)** el estado de cuenta otorgado por Empresa Municipal de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Abancay Sociedad Anónima Cerrada -EMUSAP Abancay-, y b.5) el estado de cuenta corriente otorgado por Ejectro Sur Este Sociedad Anónima Abierta; y c) por lo que debe ampararse sorpretensión y consecuentemente variarse su situación jurídica. A extos efectos, invoca como fundamento jurídico el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales. Segundo: Que, de lo actuado aparece que este Supremo Tribunal mediante Ejecutoria de fojas cincuenta y uno -del cuadernillodel doce de abril de dos mil once, admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por Gloria Chávez Peláez al haber cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso uno del artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Adjetivo, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, y solicitó el expédiente del que deriva la condena impugnada en revisión, emitido el dictamen del representante del Ministerio Público -fojas sesenta y uno del cuadernillo- corresponde emitir la resolución final pertinente. Tercero: Que, del análisis de la demanda en cuestión y los documentos adjuntos a ella, se aprecia que los mismos no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 235-2010 APURÍMAC

acreditan hechos no conocidos en el juicio, que sean capaces de establecer su inocencia, puesto que: i) las actas -fojas ocho y diez del cuadernillo, respectivamente- del diecinueve de abril de dos mil tres -Nelativa a la presunta expulsión de los agraviados de la Asociación de Vivienda Manuel Scorza- y del quince de junio de dos mil tres -adjudicación a favor de la demandante del inmueble materia de lítis-, así como los estados de cuenta -fojas veintiocho y treinta y uno del cuadernillo, respectivamente- de los pagos que habría realizado a las empresas prestadoras de los servicios de agua y luz, son insuficientes para revertir el caudal probatorio en que se sustentaron las sentencias cuestionadas; ii) el certificado de posesión -fojas doce del cuadernillo- emitido por el Director de la División de Planeamiento Catastro Urbano y Control Territorial de la Municipalidad Provincial de Abancay, con fecha trece de abril de dos mil cinco, debe fornarse con la reserva del caso, pues, no lo presentó con dinterioridad, como se verifica de sus escritos de fojas doscientos ∕cincuenta y siete, trescientos cincuenta y uno y trescientos ochenta y tres, tomo II del cuaderno principal; y iii) la copia autenticada -fojas trece del cuadernillo- del testimonio de adjudicación del diecisiete de mayo de dos mil ocho, también debe tomarse con la reserva del caso, porque antes había intentado -ver recurso de fojas doscientos cincuenta y siete, presentado el veinticuatro de agosto de dos mil nueveacreditar su condición de posesionaria del predio sub litis, con copia simple de la minuta del quince de marzo de dos mil cuatro -ver fojas doscientos cincuenta y tres-. Cuarto: Que, por lo demás, como este Supremo Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, la revisión penal no constituye una impugnación destinada a reexaminar el mérito de una sentencia condenatoria firme y determinar si vulnera la ley -material o procesal- o no efectuó una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 235-2010 APURÍMAC

debida valoración de los pruebas -como pretende la demandante-, ámbito que es propio de los recursos ordinarios pero no de una acción de impugnación extraordinaria. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por GLORIA CHÁVEZ PELÁEZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta -tomo II- del siete de septiembre de dos mil diez, que confirmó la de primera instancia de fojas trescientos nueve -tomo II- del catorce de mayo de dos mil diez, que la condenó como autora y responsable del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación (destrucción de linderos y despojo por amenaza) en agravio de Sonia Prada Flores y Julio Sarmiento Pérez, le impuso tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el término de dos años sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; sin perjuicio de restituir la posesión del inmueble usurpado; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen y se devuelvan los autos solicitados a donde corresponda; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

num

4 -

VILLA BONILL

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIETA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transdoria
CORTE SUPREMA